

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Junio Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a definir de fondo el presente asunto de SUCESION INTESTADA.

ANTECEDENTES:

Las señoras SIXTA MARIA URBINO CARABALI e INES ANDREA ALVAREZ URBINO, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante señor LUIS FERNANDO ALVAREZ MORENO, fallecido el 20 de Noviembre de 2017, en la ciudad de Cali, siendo este Municipio, donde tuvo su último domicilio y asiento Principal de sus negocios, Correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

ANALISIS JURÍDICO Y ACTUACION PRONCESAL:

Por reunir los requisitos previstos en el Artículo 82, 83, 490, siguientes y concordantes del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 130 de fecha 4 de Febrero de 2019, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO ALBAREZ MORENO, reconociéndose como Herederos al menor LUIS FERNANDO ALVAREZ URBINO, representado por su madre SIXTA MARIA URBINO CARABALI, y a INES ANDREA ALVAREZ URBINO, en Calidad de hijos del causante, quienes vienen actuando dentro del presente trámite a través de apoderada judicial, así mismo se dispuso la notificación de la heredera determinada MARICELA ALVAREZ OSORIO, oficiar a la Dian, poniendo en conocimiento la apertura del presente trámite y además ordenándose dentro de la presente providencia la Publicación del Emplazamiento como lo prevé el Artículo 589 Ibídem.

Posteriormente, después de publicado el emplazamiento de que trata el parágrafo 3º del art. 490 del C.G.P., y que se aportaran las constancias de dicha publicación en prensa y radio, y que se fijara en la página web del Consejo Superior de la Judicatura el emplazamiento de los herederos indeterminados; y que se hubiere allegado por parte de la heredera

determinada MARCELA ALVAREZ OSORIO, escrito en que manifestaba que renuncia a los derechos y acciones que como hija le pudieran corresponder en la sucesión de su padre LUIS FERNANDO ALVAREZ MORENO, mediante interlocutorio No. 375 de fecha 5 de Marzo de 2021, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

Llegado el día y la hora, la apoderada de los interesados, presenta al Despacho la relación de Inventario y Avalúo de los bienes objeto de la masa herencial, los cuales describió de la siguiente manera

"El 50 % de los derechos que poseen en común y proindiviso y que recaen sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno distinguido con el No. 3 de la manzana II, de la Urbanización "LA HOJARASCA" del municipio de Jamundí-Valle, ubicada en la calle 9ª No. 1BIS-23, de una superficie de 72 Mts2, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 12 metros con el lote No. 2 de la misma manzana. SUR: En extensión de 12 metros con el lote No. 4 de la misma manzana. ESTE: En extensión de 6 metros con la calle 9 A tramo II y OESTE: En extensión de 6 metros con el lote No. 14 de la misma manzana, junto con la unidad básica de vivienda de 30 Mts2, CONSTRUIDA EN OBRA NEGRA DE 1 NIVEL QUE CONSTA DE UN SALÓN múltiple, baño cocina, lavadero y patio." "Adquirió el causante, el 40% en común y proindiviso mediante escritura pública No. 2144 de fecha 17 de mayo de 2005 otorgada en la notaría Segunda del círculo de Cali valle, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-720833 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.".. "AVALUO TOTAL INMUEBLE \$14.006.000. AVALUO CATASTRAL DEL 50% DE LOS DERECHOS \$7.003.000"

Manifestó además la apoderada de las interesadas que no existe pasivo alguno que grave el activo de ésta herencia y que por lo tanto es Cero (0)". El Trabajo de Inventario y Avalúos fue allegado al Despacho en dos (2) folios, los cuáles fueron glosados al Proceso, y por haberse presentado conforme a derecho y como quiera que no hubo a quien correr traslado, mediante auto No. 801 de fecha 3 de mayo de 2021, se le Impartió Aprobación, se decretó la partición de los bienes del causante, se reconoció como partidora a la abogada de la interesada DRA. GRACIELA PEREA GALLÓN, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente trabajo de partición.

Finalmente y dentro de la oportunidad procesal, la parte interesada a través de su apoderada judicial, allegó al Despacho el día 13 de mayo de 2021, el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada del Causante LUIS FERNANDO ALVAREZ MORENO, además que se allegó respuesta de la oficina de impuestos y aduanas, donde certifican no deuda del causante con dicha entidad; y en consecuencia se pasa a Despacho de la Señora Juez, con el fin de que se dicte el Fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según Nuestra Doctrina, es un modo de Adquirir el Dominio por Causa de Muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: "...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...". En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en el Artículo 473 y siguientes del C. General del Proceso.

En el caso sujeto a análisis, se ha rituado el Proceso de Sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos Fácticos requeridos para la validez formal de la Acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Las interesadas apoyan su demanda como herederas, lo cual acreditan con prueba documental aportada al proceso, las cuales no fueron discutidas en el Trámite. Por lo tanto procede la Partición y Adjudicación del 50% del derecho que en común y proindiviso tenía el causante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-720833 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente inventariado y Avaluado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE de PLANO en todas y cada una de sus Partes el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION del 50% del derecho que en común y proindiviso tenía el causante LUIS FERNANDO ALVAREZ MORENO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-720833 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra en el trabajo de Inventarios y Avalúos, como en el correspondiente trabajo de partición, en la forma y términos establecidos en que fuera presentado por la apoderada de las interesadas, dentro del PROCESO DE SUCESION INTESTADA.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia a la parte interesada, para lo de su trámite.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD. 2018/896
INTERLOCUTORIO No.1195
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.357833454, por valor de \$13.814.550,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.010 del 15 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesta la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a dandres84@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 3 de febrero de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el

acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptados y llenados, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 *idem*, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS EDILBERTO PISMAG JAIMON, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos indicados en

el mandamiento de pago.

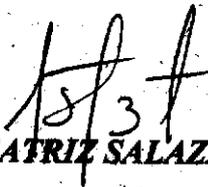
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de BANCOLOMBIA S.A., apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Junio 29 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-475**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Jamundí, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación al demandado CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ, de conformidad con el art. 291 del C.G.del Proceso, a través del correo electrónico carloszuluaga06@gmail.com, adjuntando la constancia del envío a través de la empresa Certimail, pero en la comunicación enviada, no se hace referencia art. 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

1.- NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado CARLOS ARTURO ZULUAGA LOPEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2.- Debe la parte actora, establecer cuál notificación va a realizar, si va a completar la del 292 del C.G.P., deberá enviar toda la documentación requerida, o si va a realizar mediante el correo electrónico, deberá atemperarse a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD. 2019/1013

INTERLOCUTORIO No.1192

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por FINESA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA DEL MAR FRANCO TORRES.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

FINESA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora MARIA DEL MAR FRANCO TORRES, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.100130328, por valor de \$39.590,00 se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.2429 del 13 de Diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a los correos mitorrescobar@hotmail.com, y mari12tata@iptmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 4 de junio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como

un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptados y llenados, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA DEL MAR FRANCO TORRES, y a favor de FINESA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

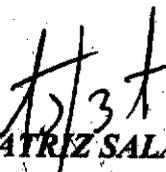
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Junio 28 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 2019 – 00284.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Veintiocho (28) del Año dos mil Veintiuno

(2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **en firme y ejecutoriada la Sentencia dictada por el Juzgado Comitante** dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

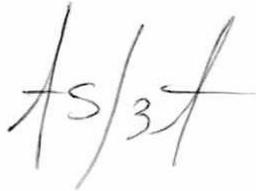
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO con Radicación 2019-00284-00 Proveniente del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE con Rad. 2019 – 00284-00**, Propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA**, Contra **EMILSON CUESTA CUESTA**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).** Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el

Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado **EMILSON CUESTA CUESTA**, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 969295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la Carrera 15A No. 16 – 52 – Consistente en el Apartamento No. 101 que forma parte del Edificio Bifamiliar Cuesta P.H. de Jamundí Valle. Líbrense Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00423-00
INTERLOCUTORIO No. 1210

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, actuando por intermedio del apoderado judicial **FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERÓN** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CRISTIÁN ANDRÉS ARBOLEDA FIGUEROA, LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO, JOHANNA JIMENEZ MORENO y WILLIAN ALEXANDER ROSERO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, identificada con **C.C. N° 31.907.099**, contra **CRISTIAN ANDRÉS ARBOLEDA FIGUEROA**, identificado con **C.C. N° 1.118.289.903**; **LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO**, identificada con **C.C. N° 1.144.173.009**; **JOHANNA JIMENEZ MORENO**, identificada con **C.C. N° 1.107.075.034** y **WILLIAM ALEXANDER ROSERO**, identificado con **C.C. N° 1.111.764.036**; por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.500.000**, por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2020.
2. **\$3.500.000**, por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.
3. **\$3.500.000**, por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.
4. **\$10.500.000**, por concepto de clausula penal del Contrato de Arrendamiento.
5. **\$1.246.760**, por concepto de servicio público de energía.
6. **\$462.862**, por concepto de servicio público de acueducto.
7. **\$134.200**, por concepto de factura n° FE 2327 del 30 de mayo de 2020.
8. **\$183.494**, por concepto del contrato n° 57366643 del 30 de mayo de 2020.
9. **\$154.494**, por concepto del contrato n° 57368716 del 03 de junio de 2020.
10. **\$154.494**, por concepto del contrato n° 57387673 del 30 de junio de 2020

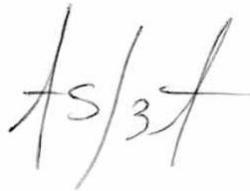
11. **\$154.494**, por concepto del contrato n° 57387690 del 30 de junio de 2020
12. **\$375.000**, por concepto de la factura n° 0086.
13. **\$820.000**, por concepto de mano de obra cancelado al señor Carlos Alberto Salazar.
14. **\$2.050.000**, por concepto de mano de obra cancelado al señor Miguel Hurtado.
15. Por los intereses de mora sobre cada uno de los anteriores valores, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de junio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **COVENANT BPO S.A.S.**, contra **JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, la cual se encuentra. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00430
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183
Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra de los señores JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” , por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$28.225,0940 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
3. **\$2.302,5250 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efecto el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 05 de febrero de 2021 al 05 de junio de 2021.
4. **\$603.0848 UVR**, a lo equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 5.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de enero de 2021 al 05 de junio de 2021.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-774043** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º

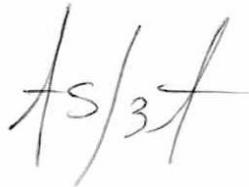
Rad 2021-00430

del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a COVENANT BPO S.A.S., con NIT. 901.342.214-5, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOHN LEYTON DÍAZ HOYOS**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación.

Jamundí, 29 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00432-00
INTERLOCUTORIO No. 1212
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1139 del 17 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el valor capital de la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

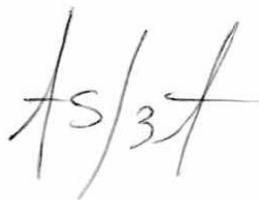
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1 del Auto Interlocutorio N° 1139 del 17 de junio de 2021, quedando de la siguiente forma: 1.- Por la suma de **\$63.922.594 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 459592226.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **JOHAN MAURICIO BARONA CHAUX**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00459

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHAN MAURICIO BARONA CHAUX, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOHAN MAURICIO BARONA CHAUX, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701017300251910:

1. **\$48.589.415 MCTE**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto.
2. **\$5.037.500 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 13.84% E.A., causados y no pagados del 14 de septiembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-978006** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

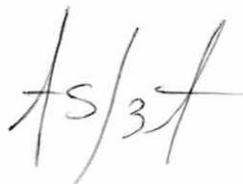
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 29 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00461
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213
Jamundí, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016100271052:

1. **\$ 63.704.048 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$5.507.987 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.93% E.A., causados y no pagados entre el 25 de septiembre de 2020 al 19 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-979734 y 370-979822** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

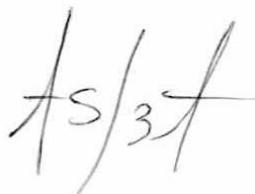
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.